

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ----- CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/38/2024, FORMADO CON MOTIVO RECURSO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ DE JESÚS SEBASTIÁN BAUTISTA EN CONTRA DEL DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ IDENTIFICADO COMO CG/24/ABR/236. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/38/2024.

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS SEBASTIÁN BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ A TRAVES DE SU SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GLADYS GONZÁLEZ FLORES¹

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en fecha 03 tres de mayo de la presente anualidad dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/38/2024.

1. Antecedentes².

1.1 Sentencia definitiva. En fecha 03 tres de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro de los autos del expediente al rubro citado, promovido por el C. José de Jesús Sebastián Bautista por medio del cual contravirtió el Dictamen del Consejo General del

¹ Colaboró: Mtro. Carlos Eduardo Pérez Santillana.

² Las fechas que se citan corresponden al 2024 salvo disposición expresa en contrario.

Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí identificado como CG/24/ABR/236.

La sentencia en referencia determinó: 1. desechar la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el promovente al no haber agotado el principio de definitividad; y **2. se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del PAN, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie el medio de impugnación, ello dentro de los 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.**

Además, deberá la autoridad de justicia intrapartidaria informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

1.2 Requerimiento de cumplimiento.

Con fecha 6 seis de junio, se dictó auto mediante el cual se requirió a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo determinado en la sentencia de fecha 3 de mayo.

1.3 Informe de cumplimiento de sentencia.

Con fecha 11 once de junio, se recibió oficio signado por la licenciada Priscila Andrea Águila Sayas, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifestó que las constancias relativas al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente fueron remitidas el pasado 20 de mayo.

1.4 Identificación de constancias de cumplimiento en diverso expediente.

En aras de privilegiar la resolución pronta y expedita del presente asunto, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio, se dictó auto mediante el cual se tuvo por recibido el oficio suscrito por la ciudadana Priscila Andrea Águila Sayas. Aunado a ello, se tuvo como un hecho público y notorio lo siguiente:

“...es un hecho público y notorio que con fecha 24 de mayo de la presente anualidad, diverso ciudadano Gabriel González Orocio, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para inconformarse contra el acuerdo 19 de abril de 2024, en el que se emitió el dictamen CG/2024/ABR/236, por el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, el asunto fue radicado con clave alfanumérica TESLP/JDC/48/2024.

En el asunto en cuestión, el actor adjuntó como medio de prueba, copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a los juicios de inconformidad identificados con claves CJ/JIN/84/2024 y CJ/JIN/86/2024, promovidos por Gabriel González Orocio y José de Jesús Sebastián Bautista, este último, actor en la presente causa.”

De tal manera que se instruyó al Secretario General de Acuerdos glosar al presente expediente, copia certificada de las constancias relativas a la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitida en los juicios de inconformidad identificados como CJ/JIN/84/2024 y CJ/JIN/86/2024.

2. Actuación Colegiada.

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, concede a las Magistraturas la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución,

estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

3.1 Consideraciones a cumplimentar.

Con base en los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha 03 tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue vinculado a diversas acciones, siendo estas las siguientes:

"V. EFECTOS:

[...]

2. Se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del PAN, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia intrapartidaria, al conocer de la controversia planteada.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Justicia del PAN que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.”

3.2 Cumplimiento.

La Comisión de Justicia del PAN compareció por medio de oficio signado por la secretaria técnica a manifestar que había remitido a este Tribunal la documentación mediante la cual acreditaba el cumplimiento de la presente sentencia desde el día 20 de mayo.

De tal manera, que se advirtió que en diverso medio de impugnación de este Tribunal obraban las constancias relativas al pronunciamiento emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN respecto a la inconformidad planteada por el ciudadano José de Jesús Sebastián Bautista, actor en la presente causa, por lo que, se ordenó glosar copia de ellas al presente expediente a efecto de emitir el presente pronunciamiento.

De ahí que, de la revisión de las copias certificadas de la resolución emitida por dicho órgano intrapartidario con fecha 18 de mayo, se desprende que en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, la responsable llevó a cabo las siguientes actuaciones:

- Que el 07 de mayo la Comisión de Justicia del PAN recibió la demanda reencauzada del promovente, la cual fue acumulada con diversa controversia y los radico bajo la clave: CJ/JIN/84/2024 y su acumulado CJ/JIN/86/2024.
- Posteriormente admitió a trámite y cerro instrucción en los referidos medios de impugnación.

- Finalmente, el 18 de mayo, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, determinó sobreseer los juicios de inconformidad aludidos, entre los que se encontraba el relativo al ciudadano José de Jesús Sebastián Bautista, actor en la presente causa.

De tal suerte, que de conformidad con la copia certificada de la resolución emitida por dicho órgano intrapartidario de fecha 18 de mayo dentro de los juicios referidos, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, d) y 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia, se acredita que la Comisión de Justicia del **PAN** conoció, sustanció y resolvió lo conducente respecto a la demanda interpuesta por el promovente que le fue reencauzada.

4. Efecto del acuerdo.

En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la resolución de 03 de mayo se encuentra **plenamente cumplida**, dado que la Comisión de Justicia del **PAN** actuó en acatamiento a lo ordenado en la resolución en cita.

5. Notificación.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se **A C U E R D A**:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha 03 de mayo del 2024, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TESLP/JDC/38/2024.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

(Rúbrica)

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO, CERTIFICADO CONSTA DE **SIETE PAGINAS ÚTILES** SIENDO COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. -----